



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNÇIANTE: C. RAMIRO SOLORIO

ALMAZÁN.

DENUNCIADO: C. RICARDO TAJA RAMÍREZ.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 286, FRACCIÓN V, DE LA LEY ELECTORAL (PROPAGANDA ELECTORAL FIJADA EN EQUIPAMIENTO URBANO).

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

"RAZÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de mayo del dos mil veintiuno, la suscrita, Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de despacho en la plaza de Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el C. Ramiro Solorio Almazán, a través del cual, desahoga prevención formulada en acuerdo de cuatro de mayo de la presente anualidad, proporcionando el domicilio en donde se puede emplazar al denunciado. Conste.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, ocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTA la razón que antecede y atento a la denuncia presentada por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442 y 443 de la





Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA**:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el escrito en la razón que antecede, a través del cual, el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, desahoga el requerimiento formulado en el acuerdo de cuatro de mayo del año en curso; por tanto, se ordena agregar el documento de cuenta a los autos del expediente en el que se actúa, para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PROCESAL DE LA DENUNCIANTE. Del escrito de desahogo de prevención, se advierte que este fue presentado dentro del plazo estrictamente otorgado de veinticuatro horas contados a partir de que le fue legalmente notificada la prevención de mérito; asimismo, en cuanto al contenido del escrito signado por el denunciante, se tiene por designado el domicilio Piloto Antón de Alaminos, Número 16, Fraccionamiento Costa Azul, C.P. 39850, Acapulco de Juárez, Guerrero, como domicilio donde puede ser emplazdo el C. Ricardo Taja Ramírez.

TERCERO. ADMISIÓN. Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente, se advierte que se han desahogado cabalmente la prevención y la medida preliminar de investigación decretada en proveído de treinta de abril, así como la prevención decretada el cuatro de abril del año en curso, de las cuales se desprende que en el caso concreto, a pesar de la inexistencia de la propaganda electoral referida en la denuncia, existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica, esto en razón de que el hecho de que la conducta razón de la denuncia cese, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral, respectivamente, pues la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, por lo que se debe continuar con el desahogo del procedimiento, siendo el Tribunal Electoral del Estado quien determine la existencia o no de la infracción; sirve de sustento los sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2009, misma que se cita a continuación:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas





expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

[...]

Notas: El contenido de los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 a 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39."

En esas circunstancias, tomando en consideración que hasta este momento no se desprenden de los autos de este sumario causales evidentes de desechamiento, con fundamento en el artículo 440, tercero y último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se admite a trámite la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, por presunta contravención al artículo 286, fracción V, de la Ley Electoral (Propaganda electoral fijada en equipamiento urbano).

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 440, fracción VI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene al quejoso o denunciante ofertando los medios de prueba que señala en su escrito de denuncia; no obstante, esta autoridad instructora se reserva a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva.

CUARTO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena emplazar a este procedimiento al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su respectivo domicilio, ubicado en Calle Piloto Antón de Alaminos, Número 16, Fraccionamiento Costa Azul, C.P. 39850, Acapulco de Juárez, Guerrero.

Asimismo, dígasele a la persona aquí referida que deberá comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho





convenga, apercibido que en caso de no comparecer precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SEXTO. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se fijan las <u>nueve horas con cero minutos del día martes once de mayo de dos mil veintiuno</u>, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, cítese a las partes apercibiéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevara a cabo aún sin su asistencia, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

SÉPTIMO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO. Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencial los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

- "a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas.
- b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5° C.
- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5° C. el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.





e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto."

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubrebocas de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que las reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 personas, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes asistir tomando las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

OCTAVO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo personalmente al denunciante Ramiro Solorio Almazán y al denunciado Ricardo Taja Ramírez; y, por estrados, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase**.

(AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las quince horas del día ocho de mayo de dos mil veintiuno, en vía de notificación. Conste.

C LIBERTAD SANTIAGO REYNA

PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN

NTE DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL